



El Local 15 de la Casona del Museo, cuya propietaria o administradora es la Señora MARIA VARGAS TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.473.815, no cuenta ni tramita ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, los permisos de comercialización obligatorios para este tipo de actividad.

Diferentes instituciones, internacionales y nacionales se han ocupado de establecer el estado de conservación que presentan las diferentes especies nativas colombianas.

Colombia por su parte ha realizado una revisión más profunda al estatus de conservación registrado para nuestras propias especies de flora y fauna, basada en la publicación hecha por la IUCN en 2001. Los listados elaborados por el Instituto Alexander Von Humboldt desde 1998, se someten a revisión por más de un centenar de investigadores vinculados al proceso de elaboración de los libros rojos colombianos (I. A. Von Humboldt, 2003).

Estrictamente hablando de todas las categorías utilizadas para definir el estatus de conservación de una especie, hay tres que corresponden a especies amenazadas que son Críticamente amenazadas, En Peligro y Vulnerables. Conforme a las definiciones dadas en el documento, parte de las diferencias resultan del riesgo de extinción que enfrentan: extremadamente alto, muy alto, respectivamente.

En conclusión, si una especie es catalogada como Críticamente Amenazada, En Peligro o Vulnerable es por que enfrenta un riesgo de extinción extremadamente alto, muy alto, respectivamente.

Vale la pena mencionar que la Resolución 584 de 2002, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, declara las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y adopta otras disposiciones, haciendo eco en parte a que el título XI del Código Penal (Ley 599 de 2000) contempla los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, dentro de los cuales se destaca el tipo penal consagrado en el Artículo 328, denominado "ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere su tipificación, además de que la actividad se realice en forma ilícita, que la especie se encuentre declarada como amenazada o en vía de extinción.

Así mismo en la tabla uno (1) del mencionado informe se presenta un desglose de los especímenes incautados durante la diligencia mencionando un total de setenta y nueve (79) especímenes distribuidos en un cuadro grande con seis (6) elementos y sesenta y un (61) especímenes, un cuadro mediano con un (1) elemento y dos (2) especímenes, un cuadro pequeño con dos (2) elementos y seis (6) especímenes de mariposas preservadas de orden lepidóptera las cuales están por identificar. "



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 66º de la Ley 99 de 1993 determina: *"Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta que el procedimiento sancionatorio, se iniciará de Oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en su primera parte manifiesta acerca de los tipos de sanciones y reza que el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción la que corresponda de acuerdo a cada caso.

Que el párrafo 3 del Artículo 85 de la ley 99 de 1993 manifiesta que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se ajustará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto 1608 de 1978 en su Artículo 31 establece el aprovechamiento y régimen de la fauna silvestre y de sus productos los cuales solo podrán adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este

Decreto.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, como la expedición de autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental a la Señora MARIA VARGAS TORRES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.473.815 por la presunta exhibición y comercialización de fauna silvestre sin autorización de autoridad ambiental competente los cuales se encontraban en la Calle 16 No. 5 - 24 Centro Comercial La Casona del Museo locales 9 11 y 15 Teléfono 5608472 en Localidad de la Candelaria en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO SEGUNDO Formular a la Señora María Vargas Torres, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO UNICO Por la presunta infracción al Artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, por el presunto almacenamiento, exhibición o comercialización de especímenes que requieran autorización por parte de la autoridad ambiental competente respectivamente ubicados en la Calle 16 No. 5 - 24 Centro Comercial La Casona del Museo Locales 9 11 y 15 Teléfono 5608472 Localidad de la Candelaria en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO TERCERO La Señora María Vargas Torres cuenta con un término de Diez (10) Días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO La totalidad de los costos que genere la práctica de pruebas serán a cargo del solicitante.

ARTICULO CUARTO El Expediente estará a disposición del interesado en el Archivo de Expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

ARTICULO SEXTO Notificar el contenido del presente Acto a la Señora María Vargas Torres identificada con Cédula de Ciudadanía número 23.473.815 en la Calle 16 No. 5 – 24 Centro Comercial La Casona del Museo Teléfono 5608472 en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO SEPTIMO Publicar la presente providencia en la Gaceta Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA.
Directora Legal Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Diana Patricia Ríos García
CT Dr. Roberto Fajardo Bohórquez
DM 08-08-3895